

GERENCIA GENERAL REGIONAL DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

VISTO:

La solicitud S/N de fecha 09 de enero de 2023, con expediente MAD N° 000775-2023-001068, formulada por el ex servidor Virgilio Mego Vargas, Informe N° D9-2023-GR.CAJ-DRA-DP/KGUC de fecha 13 de febrero de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley Nº 27680, Ley de Reforma Constitucional Capítulo XIV, sobre descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley Nº 27867 y sus modificatorias Leyes Nº 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante solicitud S/N de fecha 09 de enero de 2023, con expediente MAD N° 000775-2023-001068, el ex servidor Virgilio Mego Vargas, formula su requerimiento solicitando el reintegro del beneficio de Compensación por Tiempo de Servicios por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 1984 al 31 de mayo del 2019, por el monto de S/. 125,957.40, y que se disponga que se reajuste de las remuneraciones, bonificaciones y beneficios y se otorgue en función de la remuneración básica (S/. 50.00) remuneración principal o remuneración total permanente;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV -T.P.- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, mediante Informe N° D9-2023-GR.CAJ-DRA-DP/KGUC de fecha 13 de febrero de 2023, la asistenta administrativa de la Dirección de Personal señala lo siguiente: "...Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 315-2019-GR.CAJ/GR, se resolvió CESAR, a partir del 21 de mayo de 2019, por causal de límite de setenta (70) años de edad al señor VIRGILIO MEGO VARGAS, servidor nombrado en el cargo de Ingeniero IV, categoría remunerativa SP "A", en la Sub Gerencia de Operaciones de la Gerencia de Infraestructura del Gobierno Regional de Cajamarca...Disponiéndose, que la Dirección Regional de Administración a través de la Dirección de Personal de esta Institución, reconozca y abone al servidor antes mencionado los beneficios sociales que por ley le correspondan. Es así que con Resolución Administrativa Regional N° 163-2019-GR.CAJ /RA, de fecha 02 de septiembre de 2019, se Resuelve







GERENCIA GENERAL REGIONAL DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

OTORGAR, el Beneficio de COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, a favor del señor Virgilio Mego Vargas...por el importe de Novecientos Siete con 80/100 soles (S/.907.80). Además se OTORGA, POR UNICA VEZ, el importe de Nueve mil Trescientos y 00/100 soles (S/. 9,300.00) equivalente a diez (10) remuneraciones mínimas, como entrega económica, en concordancia a lo establecido en la Nonagésima Tercera Disposición Complementaria y final de la Ley Nº 30879. Después de haber revisado el Sistema de Aplicaciones Regionales...módulo planillas se pudo verificar que se cumplió con realizar la planilla Nº 6493 "PLANILLA DE PAGO DE COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS, COMPENSACION VACACIONAL Y BENEFICIO POR UNICA VEZ - SEDE GOBIERNO REGIONAL - OCTUBRE 19"- correspondiente al señor Virgilio Mego Vargas... Se ha procedido a dar cumplimiento a la Resolución Administrativa Regional Nº 163-2019-GR.CAJ/RA, habiéndose hecho el pago respectivo de la Compensación por Tiempo de Servicios en octubre del 2019 al ex servidor Mego Vargas Virgilio";

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece transitoriamente las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, dejando sin efecto transitoriamente sin excepción las disposiciones legales y administrativas que establezcan remuneraciones mensuales tomando como referencia el ingreso total y otros beneficios de carácter mensual que perciban los Senadores y Diputados, por lo que fija la Remuneración del Presidente de la República y que representa el 100% del monto único de remuneración total; asimismo decreta que a partir del 01 de febrero de 1991 la remuneración principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por escalas, niveles y montos consignados en los anexos que forman parte de dicho Decreto Supremo;

Que, el Decreto Ley N° 25697 fija el ingreso total permanente que deberán percibir los servidores de la administración pública a partir del 01 de agosto de 1992, señalando las remuneraciones que lo conforman, a la vez que deja en suspenso las disposiciones que se opongan al Decreto Ley; como también los Decretos de Urgencia N°s 037-94, 090-96, 073-97, y 011-99 determinan las remuneraciones sobre las cuales se aplica el 16 % de la Bonificación Especial, asimismo el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, reajusta únicamente la remuneración principal y decreta que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y en general toda otra retribución que se otorgue continuará percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse esto en conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, incremento que percibirán los servidores de la actividad pública cuyos ingresos mensuales en razón del vínculo laboral sean menores o iguales a S/. 1250.00 incluyendo Incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que les otorguen a través del CAFAE;

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, señala en su artículo 1° que la remuneración básica a partir del 1 de setiembre de 2001, sería de S/ 50.00 (cincuenta y 00/100 nuevos soles) para, entre otros, los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingreso mensuales sean inferiores a la suma de S/ 1,250.00 (mil doscientos cincuenta y 00/100 nuevos soles); al respecto, de lo señalado en la presente norma y de la revisión a las planillas de aquella época (1 de setiembre de 2001) se aprecia que el ingreso mensual del recurrente era superior a la suma de S/ 1,250.00 nuevos soles (sumado su remuneración más el CAFAE); por tal razón es un imposible





GERENCIA GENERAL REGIONAL DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

jurídico pretender incrementar su remuneración básica, menos aún calcular su CTS con una remuneración básica equivalente a S/ 50.00 nuevos soles como pretende el recurrente;

Que, en ese sentido el Decreto Supremo N° 196-2001-EF precisa que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Asimismo, señala que, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarían percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, el recurrente debería tener en cuenta que el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de setiembre de 1996, prescribió que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente", precepto normativo concordante con lo dispuesto en el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria del TUO de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, vigente a partir del 02 de enero de 2013, que dispone: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad", lo que imposibilita reconocer el derecho reclamado; en consecuencia, lo solicitado debe desestimarse;

Que, la Compensación por Tiempo de Servicios es un beneficio que se otorga en función a la remuneración principal, sin embargo, según lo dispone el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, dicho beneficio debe calcularse sin considerarse el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, la Octava Disposición Transitoria del TUO de la Ley N° 28411, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece en sus Literales b.1 y b.2 lo siguiente: "...Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: b.1 Los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos. b.2 <u>No</u> tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio.

Que, según lo previsto en la norma citada precedentemente el Incentivo Laboral que se otorga a través del CAFAE no tiene naturaleza remunerativa, ni pensionable y menos tiene una naturaleza compensatoria, razón por la cual es improcedente reconocer y tomar como base de cálculo para otorgar la CTS a un servidor lo que haya percibido como CAFAE; en tal sentido, lo que pretende el ex servidor no tiene sustento ni amparo legal para ser atendido, más aún cuando su cese se efectuó en el año 2019;







GERENCIA GENERAL REGIONAL DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Que, la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prescribe en su artículo 6 lo siguiente: "Se prohíbe en las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales...y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente..."; en tal sentido, se evidencia inequívocamente prohibición legal expresa respecto a las pretensiones de reajuste o reintegro como el planteado por el recurrente;

Estando a lo actuado e informado por la Dirección de Personal mediante Informe N° D19-2023-GR.CAJ-DRA-DP/GJSM de fecha 16 de febrero de 2023, contando con su visto respectivo y en atención a lo previsto en Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000352-2021-GRC-GR, de fecha 04 de octubre de 2021; TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por don Virgilio Mego Vargas, en relación a la solicitud S/N de fecha 09 de enero de 2023, con expediente MAD N° 000775-2023-001068, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General notifique a don Virgilio Mego Vargas, en su domicilio procesal señalado en su solicitud planteada, sito en el Jr. El Inca N° 350, de la ciudad de Cajamarca, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, debiendo remitir los actuados a la Dirección de Personal para los fines de ley.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ROBERT MANUEL HERNANDEZ MENDOZA

Director Regional

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

